



delito se llevó a efecto en el hotel "Jaliaco" de esta ciudad en uno de los días del mes de junio de mil novecientos veinticinco, con la confesión circunstanciada de dicho procesado, cual por sí sola hace prueba plena, de conformidad con la fracción I. del artículo 393 en relación con el artículo 411 en sus fracciones de la I. a la V. del aludido Enjuiciamiento.-III. Que el citado delito de robo de que se ocupa esta sentencia, lo considera el suscrito, dadas las circunstancias que mediaron para que se cometiera tal delito, como robo simple; teniendo en consideración que el valor de la cosa robada no excedió de cincuenta pesos: se funda lo primero, en que el robo se cometió en un hotel, al cual tiene acceso el público y con más razón el procesado Casillas, quién dice fué a visitar a sus sobrinas Maura y Victorina Sánchez, que vivían en el referido establecimiento; lo segundo queda demostrado con las declaraciones de José Peña y Toribio González, pues el primero manifiesta que sólo tuvo ofrecimientos de cuarenta y ocho pesos por la pistola motivo de esta causa y el segundo dice que la vendió en la cantidad de cincuenta pesos.-IV. Que existe a favor del procesado la circunstancia atenuante de su confesión circunstanciada y en su contra la de sus anteriores malas costumbres, según se vé en el informe rendido por el Alcalde de Cárceles, que corre agregado a este proceso; considerándose de más valor la atenuante; por lo que, para los efectos de la pena que debe imponerse, se tendrá presente esta circunstancia y será aplicable en este caso, la indicada por la fracción II. del artículo 342 en relación con el artículo 20 del Código Penal. En mérito de lo expuesto, y con apoyo en las disposiciones legales citadas y en los artículos 4, 6, 7, 16 fracción III, 22, 27, 30, 31, 33 fracción XI, 34 fracción XLVII, 35 fracción I., 50, 51, III segunda parte, 162, 163 del Código Penal; fracción II, 192, 284, 285, 286 y relativos del de Procedimientos del Ramo y además en el artículo 20 fracción X. de la Constitución General de la República, se falla esta causa con las siguientes-Proposiciones:-Primera. Por el delito consumado de robo intencional simple, de una pistola de la propiedad de la señorita Maura Sánchez, habiéndose cometido tal delito por el procesado Melesio Casillas en el mes de junio próximo anterior se condena a dicho procesado a sufrir en la cárcel pública de este lugar la pena de dos meses de arresto mayor, cuya pena será por compurgada por haber ingresado a la prisión el referido Casillas desde el día veintidós de diciembre último.-Segunda. Amonéstese al procesado para que no reincida y dénsese las instrucciones correspondientes.-Tercera. Sin ejecutarse esta sentencia, remítase al Juzgado de Letras local para su revisión.-Cuarta. Notifíquese oportunamente y líbrense los recaudos correspondientes.-Antonio T. Franco, Juez Menor de esta ciudad, así lo decretó y firmó hoy a las once horas.-Firmados Antonio T. Franco.-Leobardo Padilla.-Srío".-----

Revisión de la sentencia.

Tepatitlán, mayo veintinueve de mil novecientos veintiseis. Vista en revisión la anterior sentencia; y encontrándose arreglada a derecho, se confirma en todas sus partes. Notifíquese al Ministerio Público y devuélvanse los autos al inferior.-Con apoyo en el artículo 287 del Enjuiciamiento Penal lo resolvió el Juez Letrado.-Firmados.-Ignacio G. Vázquez.-R. Peña Aceves

Es copia fiel de sus originales, para remitirse al ciudadano Presidente Municipal de esta ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Penales.

Tepatitlán de Morelos, dos de junio de mil novecientos veintiseis.-T.-cuperpo.-No vale.

El Juez Menor.